

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número sueldo, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abor en los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á pensión de Montepío de Ministerios, promovido por doña Herminia Lascortz y Fernández, viuda de don Ildefonso Sansano, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación, al cual, por reunir circunstancias idénticas, se han unido los de doña María Merlo y Morales y doña Matilde Villar y Vázquez, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de pensión de doña Herminia Lascortz y Fernández, al cual se han acumulado, por su identidad, los de igual clase de doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, viudas, respectivamente, de don Ildefonso Sansano, don Francisco Gárate y don Gabriel Castella, Auxiliares que fueron de los Ministerios de la Gobernación los dos primeros y del de Ultramar el último.

De los referidos expedientes, y de los antecedentes y documentos á los mismos unidos, resulta: que solicitada la pensión de Montepío á que se

creen con derecho las viudas y huérfanos de estos empleados, la Dirección de Clases pasivas desestimó tales pretensiones, fundándose en que los cargos servidos no tienen incorporación al Montepío de Ministerios, por referirse al artículo 2.º del capítulo 2.º del reglamento de dicho Monte á los Oficiales de las Secretarías del Despacho, entonces existentes, y no haberse creado en aquella época las categorías de Auxiliares.

Contra estos acuerdos recurrieron en alzada los interesados, y confirmadas las precitadas resoluciones por la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central, elevaron recurso ante el Tribunal en pleno insistiendo en sus pretensiones, citando en apoyo de ellas otras resoluciones favorables recaídas en casos iguales, y la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo resuelto por dicho Tribunal en otros casos análogos y a jurisprudencia sentada en multitud de sentencias, informó en sentido favorable á lo demandado por las recurrentes, siendo de igual parecer en sus informes la Dirección general de lo Contencioso, la que, examinando la planta de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, que sirvió de base á la escala fijada para las pensiones en el reglamento de 1763, estima que á las viudas y familias de los Auxiliares corresponde la pensión de 1.750 pesetas.

Vistos por el Tribunal gubernativo los expedientes de que se trata, en sesión del día 3 de los corrientes, se abstuvo de resolver por considerarlos entre aquellos que por el Real decreto que lo ha restablecido deben reservar se á la superior resolución de V. E., toda vez que juzga necesaria la adopción de una medida de carácter gene-

ral. Consigna como razones de este criterio en el expediente de D.ª Herminia Lascortz, y las hace extensivas á los otros dos expedientes, la divergencia de las opiniones sustentadas al resolver otros de igual naturaleza y aun la contredicción de algunas consultas emitidas por este alto Cuerpo en casos semejantes. Entiende el citado organismo que tal situación no puede continuar, porque establece desigualdades que pugnan con la equidad que debe resaltar en todos los actos de la Administración, y si bien en principio acepta el criterio de la incorporación al Monte de los cargos ó destinos de Auxiliares, se resiste á aplicar la pensión que se fija como mínimum, la cual considera excesiva en su cuantía si se atiende al sueldo disfrutado por los causantes. Estima y propone á V. E. que en la resolución que se dicte debería aplicarse la escala del reglamento hasta la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, y desde esta clase á la de Oficiales de segunda de Administración el tercio del sueldo regulador, declarando sin derecho á este beneficio á los de las demás categorías, aun cuando figuren en las plantas con la denominación de Auxiliares.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

La cuestión objeto de la presente consulta ha sido repetidamente tratada en su aspecto esencial por el Consejo en varios casos. Y multitud de veces, y así unánimemente cuando la resolución ha sido contraria á las pretensiones de los interesados, el Tribunal de lo Contencioso administrativo ha resuelto reconociendo la incorporación. El restablecimiento de esta clase de pensiones, hecha por el decreto ley de 1868, ha sido causa principal de las cuestiones suscitadas;

y la diferencia de criterio seguido para su reconocimiento y declaración hechas, ya por la Administración activa, ya por la jurisdicción contenciosa, ha creado la situación actual de dudas y divergencias, que es en absoluto forzoso que desaparezca. Mas el Consejo debe hacer notar á V. E. que, si bien es cierto que algunas veces se ha sostenido la doctrina contraria á la incorporación, en la mayoría de los casos, y desde algunos años á esta parte, la teoría sustentada por la Administración en todas sus esferas ha sido favorable al reconocimiento de ese derecho, y el mismo Tribunal gubernativo ha hecho declaraciones en ese sentido; y tanto es así, que en el expediente actual no duda del derecho, y sólo separa la cuantía de la pensión en algunos casos.

Preciso es reconocer, y necesario es sentar como premisa y base de este dictamen, que al resolver en esta clase de asuntos no se infringe disposición alguna legal, pues la Administración no decreta ni puede decretar la incorporación, sino que obrando dentro de sus limitadas facultades en tal materia, declara si los solicitantes tienen ó no el derecho que pretenden. Por eso, lo mismo en las consultas del Consejo, que en las resoluciones de ese Ministerio, que en los fallos del Tribunal de lo Contencioso, se ha dicho que tienen los solicitantes derecho á la pensión, pero no se ha declarado que toda una clase de funcionarios se considerarán incorporados al Montepío.

Tales reconocimientos han sido hechos con toda justicia, porque examinados los antecedentes y las disposiciones legales, no es posible desconocer que los Ministerios actuales son sucesores y derivaciones naturales de las Secretarías del Despacho de los

Reyes absolutos, y basta leer al efecto, para afirmarlo así, las leyes 4.ª, 5.ª y siguientes hasta el 13 del libro 3.º, título VI, de la Novísima Recopilación, por las que se reorganizaron las referidas Secretarías, relacionando sus funciones y servicios con los de los actuales Ministerios, á través de las variaciones naturales impuestas por las circunstancias y las necesidades modernas desde 1812 hasta la fecha. Es, por tanto, innegable, á juicio del Consejo, que los Auxiliares, en su mayor parte, desempeñan las mismas funciones que los Oficiales inferiores de aquellas Secretarías, y que establecido el derecho á los beneficios del Monte para esos Oficiales, no puede ser desconocido por éstos, máxime cuando la aplicación á la letra del reglamento de 1763, y en sentido estricto, no es posible, puesto que han variado las denominaciones de todos los cargos comprendidos en dicho Monte, y debe hacerse de sus preceptos aplicación estricta, sí, pero con relación á los funcionarios y Ministros que hoy tienen identidad de funciones con los que en él se mencionan, conforme se ha reconocido por la Real orden de 21 de Marzo de 1890.

Tal doctrina ha sido la declarada y seguida en muchos casos por la Administración activa y unánimemente por el Tribunal de lo Contencioso, bastando para el caso citar, entre otros y como más señalados, las sentencias de 27 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 23 de Septiembre de 1901), 1.º de Abril de 1893; 26 y 30 de Mayo de 1895 y 5 de Octubre y 3 de Diciembre de 1897; las resoluciones de ese Ministerio que las recurrentes citan, y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1897 y 20 de igual mes de 1901. Estima por todo lo expuesto el Consejo que, respecto al derecho de los funcionarios de la clase de que se trata, no existe duda, y que sin violencia ni transgresión de ningún precepto legal, cabe el reconocimiento de ese mismo derecho cuando justificadamente se solicita por sus viudas y huérfanos. Mas esto no obstante, el Consejo cree también que en muchos casos es notoria la desigualdad entre las pensiones que á las viudas de los Oficiales se reconoce y la que se declara á las de los Auxiliares de inferior categoría, que á veces puede ser, con corta diferencia, casi de la misma cuantía que el sueldo del causante. Defecto que en la época en que se fijó la escala no pudo ser notado, por ser el sueldo menor de 15.000 reales.

Para evitar esta desigualdad y la exageración que resulta, cree el Consejo que basta tener en cuenta las plantas que en aquellas Secretarías existían y lo resuelto en la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Conforme á aquella planta, que sirvió de tipo á la escala del reglamento, los Oficiales disfrutaban sueldos que variaban entre 42.000 y 15.000 reales. Con arreglo á la Real orden de 1826, la pensión de los Oficiales de Archivo y Porteros ha de ser la tercera parte de su sueldo. Parece, por tanto, que, como medida equitativa que ponga

término á la divergencia de criterios existentes y á las dudas consiguientes á ellas, puede declararse que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Oficiales y Auxiliares de los Ministerios son las señaladas por el reglamento desde Jefe de Administración de primera clase inclusive, y que las clases auxiliares, lo mismo que la de Porteros y Ordenanzas, disfrutarán el haber que les fué reconocido por la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Doctrina que está conforme con lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1901, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, y que establece la debida separación entre unos y otros funcionarios, hallándose en armonía también, por lo que respecta á los derechos y categorías, con lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 1852, que equiparó á algunos Auxiliares de los Ministerios con los antiguos Oficiales de las Secretarías, y á los demás Oficiales de la Administración civil, que son Auxiliares de los Ministerios, con los de los Oficiales de Archivo á que se refiere la citada Real orden de 1826.

No terminará el Consejo sin hacer notar á V. E. que esta resolución debe adoptarse respecto de los expedientes de Doña Herminia Lascortz y Doña María Merlo, declarándola de carácter general para los demás casos, incluso para el de Doña Matilde Villar y Vázquez, porque si bien en este último el causante adquirió el derecho á pensión de Montepío de Ultramar, creado en 1770, siguiendo la especialidad constante que la Secretaría del Despacho de Indias tuvo, y que asimismo tuvo en muchos ramos el Ministerio de Ultramar, por cuya razón los Auxiliares del mismo fueron incorporados por el precepto expreso del art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 1896 al Montepío de 1770 hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, quedando con derecho al disfrute de los beneficios del Montepío de España los de categoría superior por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900, cesaron estas especialidades por haber sido elevado á ley el Real decreto de 4 de Abril de 1899, rigiéndose todos los funcionarios por la legislación aplicable de la Península.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los Auxiliares de los Ministerios están comprendidos en los beneficios del Montepío de 1763, derecho que tienen reconocido por el artículo 2.º del capítulo 2.º de su reglamento, como ya ha sido declarado por multitud de disposiciones emanadas de ese Ministerio y por la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

2.º Que la escala que se contiene en dicho art. 2.º es aplicable á los Oficiales y Auxiliares de los repetidos Ministerios, hasta la categoría de Oficial segundo de Administración exclusive, por corresponder directamente las superiores, dada la identidad del sueldo, á la de los antiguos Oficiales de las Secretarías del Despacho, á que hace referencia dicha escala.

3.º Que correspondiendo asimismo el carácter y sueldo de los demás á los de Oficiales de Archivo de los Ministerios, á las viudas y huérfanos de los Oficiales de Administración de categoría inferior á la de Oficial primero de Administración civil corresponderá la pensión que señala la Real orden de 20 de Marzo de 1826, que por la época en que se dictó tiene fuerza de ley; y

4.º Que á la resolución que recaiga, se la dé por V. E., con acuerdo del Consejo de Ministros, carácter de generalidad. Tal es el parecer del Consejo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en aquél se propone; siendo los cargos de Auxiliares de todos los Ministerios que se consideran incorporados al Montepío de igual nombre, y de los que se deriva el derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales, los que disfrutaban el sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente á la categoría y clase de Jefe de Negociado de primera; el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de segunda, y el de 3.500 pesetas, correspondiente al de Oficial de Administración de primera; que los demás Oficiales de Administración y que disfrutaban los sueldos de 3.000 á 1.500 pesetas, ambas inclusive, conforme á la conclusión 3.ª del dictamen preinserto, producirán derecho á la pensión de una tercera parte de sus respectivos sueldos; y por último, que esta resolución tenga carácter general, como también propone el expresado alto Cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.

Sr. Director general de Clases pasivas.

(*Gaceta*, del 23 de Mayo.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1681

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de Abril último, para que el interesado en el expediente de expropiación que en el término de Priego motiva la construcción de la carretera de Fuente Tójar á la de Priego al Salobral, pudiera reclamar contra la necesidad de la ocupación de su finca, sin haberse producido reclamación alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de la finca que comprende el expediente, la cual, con su respectivo propietario, figura en

la relación inserta en dicho BOLETIN; que se publique esta resolución en el citado periódico oficial y se notifique al interesado, á quien se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, invitándole al propio tiempo á que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Priego nombre el perito que haya de representarle en las operaciones preparatorias del justiprecio, y que este Gobierno nombra perito para representar al Estado al ayudante de Obras públicas, afecto á la Jefatura de esta provincia, D. Juan Azcue y Azcue. Córdoba 12 de Junio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-
DRAJA.

Administración de Propiedades

Y Derechos del Estado

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1682

ANUNCIO

Don José María Laparte y Aguilar Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Gómez del Pino, vecino de La Rambla, se ha promovido un expediente solicitando la adjudicación de una parcela, cuya situación se describe á continuación.

Lo que se publica en este BOLETIN para que los que se crean con derecho á la misma, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864, puedan presentar en el término de treinta días, y ante esta Administración, los documentos justificativos de su derecho, acompañando á la reclamación correspondiente.

Descripción de la parcela.

Un sobrante de la carretera de Ecija á Montilla, sita en término de La Rambla, y que linda por Levante con dicha carretera; por Norte con Concepción Osuna Galvez; Mediodía con casa del solicitante, y Poniente con huerto del mismo.

Córdoba 12 de Junio de 1903.—José María Laparte.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1692

Don Rafael Delgado Benitez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice á amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el año de 1904, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Carcabuey 13 de Junio de 1903.—Rafael Delgado.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1678

Año de 1902.--Ampliación

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	9.021 54		46 76
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	107.660 69	103.695 14		3.965 55
4 Beneficencia.....	17.153 60	18.873 21	1.719 61	
5 Instrucción pública.....	1.668 28	189 24		1.479 04
6 Corrección pública.....	36 884 10	25 098 64		11.785 46
7 Extraordinarios.....	29.294 21	2 572 48		26.721 73
8 Ampliación.....		52 075 48	52 075 48	
9 Resultas.....	333 303 27	42 693 38	39.000 44	329.610 33
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.749.441 03	1 548.170 96		201 273 07
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	2.284 476 46	1.802 390 07	92.795 53	574.881 92
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	85 613 75	82.604 29		3.009 46
2 Policía de seguridad.....	83.739 08	82 229 74		1.509 34
3 Policía urbana y rural.....	301 568 50	293 591 54		7.976 96
4 Instrucción pública.....	157.115	73.718 52		83.396 48
5 Beneficencia.....	66.945	56.934 16		10 010 84
6 Obras públicas.....	64.692 43	53.431 12		11.261 31
7 Corrección pública.....	77.185 70	53.226		23 959 70
8 Montes.....				
9 Cargas.....	1.021.462 91	906.014 57		115 448 34
10 Obras de nueva construcción.....	68.614 24	5.614 60		62.999 64
11 Imprevistos.....	30.541 50	30 541 22		00 28
12 Ampliación.....		89 129 08	89.129 08	
13 Resultas.....	1.067.132 16	55 818 38		1.011.311 78
TOTALES DE PAGOS.....	3.024.610 27	1.782.853 22	89.129 08	1.330 886 13
EXISTENCIA EN CAJA.....		19 536 85		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...		1.802.390 07		

Córdoba 31 de Mayo de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Antonio Pineda.

POSADAS

Núm. 1677

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, formado por la Secretaria en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales para el corriente mes.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Abril último, y que se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Conceder al vecino de esta villa Pablo Pedrera Gallardo el socorro de

25 pesetas para trasladarse al hospital provincial de Cádiz con objeto de operarse del ojo izquierdo.

Autorizar al señor Alcalde para que por el sistema de administración, y siempre que su costo no exceda de 1.000 pesetas, ordene cuanto sea necesario para la construcción de un grupo de bovedillas para el enterramiento de adultos en el cementerio católico, así como para que celebre con los obreros que hayan de ocuparse en las mismas el contrato especial que previene el art. 8.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio último; que se instruya para ello el oportuno expediente y se publiquen las notas semanales de gastos que están prevenidas.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Quedar enterado de una comunicación del señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Córdoba y aceptar la nómina que se acompaña de las nodrizas residentes en esta localidad por devengos correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos, importante 115 pesetas, y señalar para su pago ante el Cuerpo municipal el lunes próximo á la hora de las veintiuna.

Quedar enterado de haber sido devuelto por el Gobierno civil de la provincia, con comunicación de 12 del actual aprobando el pliego de condiciones, el expediente que se le remitiera instruido para la subasta de las obras de empedrado de la calle del Pilar, plazuela de Santiago, calle de Santiago y de Alcántara; que para la práctica de las obras de referencia se celebre la correspondiente subasta, y que con objeto de oír y resolver sobre las reclamaciones que acerca de las mismas puedan producirse, se dé pu-

blicidad á este acuerdo por el plazo de diez días, según previene el artículo 29 reformado de la Instrucción de 26 de Abril de 1901.

Dispensar á la señora viuda é hijos del Médico titular que fué de esta villa D. Emilio Latorre Güeto los derechos de enterramiento del cadáver del mismo en bovedilla perpétua, en consideración á los buenos servicios prestados al vecindario y al celo y lealtad con que ha desempeñado el cargo por espacio de más de veinte años.

Sesión extraordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Esta sesión tuvo por objeto proceder al pago de la nómina de haberes devengados en los meses de Enero y Febrero últimos por las nodrizas externas de la Casa Central de Expósitos residentes en esta localidad, importante la suma de 115 pesetas, y verificado que fué se acordó que la nómina de referencia, debidamente reintegrada con certificado literal del acta de esta sesión, se devuelva á la Comisión provincial para su aprobación y compensación de la suma expresada á este Municipio en el contingente provincial del corriente año.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leidas las actas de las dos anteriores, la primera ordinaria y la segunda extraordinaria, fueron aprobadas y ratificados los acuerdos en esta última consignados, y se acordó lo siguiente:

Conceder á Manuel Romero Carmona la licencia que pretende para reformar dos claros de ventana con vistas á la vía pública en la casa de su propiedad, núm. 59 de la calle Marqueses de Viana, de esta población.

Declarar prófugos á los mozos de los alistamientos de esta villa y reemplazos de 1903, 1902 y 1901, respectivamente, Juan García Albean, Antonio Martínez Moreno y José Sánchez y Sánchez; se les cite y llame por medio de edictos y que de ser aprehendidos se remitan los expedientes originales á la Comisión mixta, á los efectos prevenidos en la vigente ley de Reclutamiento.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

De conformidad con lo propuesto por el señor Concejal D. Pedro Vargas, que todas las noches se quede en las Casas Consistoriales, para defensa de los intereses que en ella se custodian, uno de los guardas municipales de campo, autorizando al señor Alcalde para que desde luego se llevé á cabo este servicio.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y por acuerdo del mismo se remite al Gobierno civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Posadas 4 de Junio de 1903.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V. B.º: El Alcalde, Cabrilla.

VILLAHARTA

Núm. 1688

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, para el próximo año de 1904, se exponen al público por un plazo de quince días, á fin de que los interesados en los mismos puedan aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaharta 12 de Junio de 1903.—Emeterio Gavilán.

MONTALBAN

Núm. 1689

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1904, por los conceptos de rústica y urbana, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir durante aludido plazo las reclamaciones que crean oportunas; entendiéndose que no será admitida ninguna de las que se presenten, por justas que sean, una vez finalizado predicho periodo.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Montalbán 10 de Junio de 1903.—Eduardo Sillero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1690

Don Andrés Criado y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy y por término de quince días, se hallan expuestos al público en borrador, en la Secretaría, los apéndices al amillaramiento rústico y urbano que han de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución para el año venidero de 1904.

Lo que se hace presente para que los interesados que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas.

Castro del Río 15 de Junio de 1903.—Andrés Criado.

VILLAVICIOSA

Núm. 1691

Don José Cantador Arebas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los apéndices á los amillaramientos de la riqueza de

este término, en su triple concepto de urbana, pecuaria y rústica, confeccionado por la Junta pericial para que sirvan de base á los repartimientos del año venidero de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, empezando á correr aquellos desde la fecha.

Villaviciosa 13 de Junio de 1903.—José Cantador.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1688

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas al final se consignan, las cuales fueron hurtadas la noche del veinte y cuatro ó madrugada del veinte y cinco de Mayo último del quinto Longuerón, de la dehesa de Picarasas, término de Belalcázar, cuyos semovientes son de la propiedad de doña Adelina Rando, vecina de dicha villa, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á trece de Junio de mil novecientos tres.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Francisco Palomero.

Señas de las caballerías

Un caballo castaño claro, con cabos negros, alzada dos dedos, de nueve á diez años, con la crin rozada del yugo de arar.

Un mulo negro, bragado, de cuatro años, cuatro dedos de alzada, muy basto de patas.

Y una mula negra, de treinta meses, de tres dedos de alzada; los dos con señales del arado en el cuello, hermanos y pareados.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1684

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano Gracia (a) Chato de la Bella, natural de Espejo, de este partido judicial, de treinta á treinta y cinco años de edad, de estado soltero, de estatura algo baja, algo chato y con una cicatriz en una de las mejillas, sin que consten las demás señas, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen en causa que contra el

mismo y otros se instruye por robo de un burro al vecino de Espejo Juan López Córdoba, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, requiero en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII á todas las autoridades y agentes de policía de la nación, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río á doce de Junio de mil novecientos tres.—Ramón Topete.—P. M. de S. S.º, Antonio de Castro.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 1685

Don José de Solís y Vioque, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se extiende por orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, y como comprendido en el número primer del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Juan Meneses Marin, de veinte y un años de edad, hijo de José y de Natividad, natural de Salvaleón, vecino de Badajoz, calle Ramón Albarrán, número veinte y nueve, de oficio sombrero, con instrucción y sin antecedentes penales, sumariado por la causa número ochenta y tres del año mil novecientos dos, seguida contra el Meneses por estafa, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Sevilla, Córdoba, Huelva y Badajoz, se presente en la cárcel pública de esta villa, por estar acordada su prisión por no haber sido hallado para hacerle la oportuna citación para la comparencia del juicio oral de la causa referida.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é ind viduos de la policía judicial, procedan á la prisión del referido Juan Meneses Marin, y su remisión á la cárcel de esta cabeza de partido, con las seguridades convenientes, y caso de que tenga lugar la mencionada prisión lo comuniquen á este Juzgado para la ratificación de la misma.

Dada en Fuente de Cantos á once de Junio de mil novecientos tres.—José de Solís.—P. S. M.,—Manuel Martín.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesa-

riamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.
Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.
Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES

de revista.
REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA